

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas. 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 115.

Estando muy próximo á espirar el plazo concedido á los Sres. Alcaldes de esta provincia por mi circular de 28 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en el número 80 del Boletín Oficial de la misma, correspondiente al primero de Enero del corriente año, para la remision á este Gobierno de provincia de los resúmenes de sus respectivos presupuestos en la forma que previene el artículo 150 de la Ley municipal vigente y con los requisitos y formalidades que en la expresada circular se previenen, y no habiendo algunos cumplido aun con lo que en la misma se les ordenaba recuerdo por la presente á dichos Señores Alcaldes el cumplimiento dentro del término prefijado de tan importante y perentorio servicio, previniéndoles nuevamente, que, una vez trascurrido dicho término sin haberlo verificado, procederé sin nuevo aviso á dirigir á los morosos comisionados á su costa que recojan los expresados resúmenes sin perjuicio de otras responsabilidades á que hubiere lugar, y advirtiéndoles tambien en obviacion de dilaciones, que se atemperen estrictamente como se les tiene ordenado al modelo que se acompañaba á la referida circular de 28 de Diciembre, para no tener que proceder con pérdida de tiempo á su devolucion y rectificacion, como ya ha habido necesidad de verificarlo con varios Ayunta-

mientos que no se han ajustado á él en la forma prevenida.

Palencia 17 de Enero de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 29 de Julio de 1878.

Bajo la presidencia accidental del Sr. Marcos Rodriguez y con asistencia de los Sres. Collantes y Manrique, leida y aprobada el acta de la anterior, acordó unánime S. E.:

Informar favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados con destino á la construccion de un matadero público y adquisicion de obligaciones hipotecarias del ferrocarril del Norte.

Informar favorablemente la pretension de D.^a Toribia Valdeolmillos, vecina de Tariago, que solicita la devolucion de dos mil pesetas con que redimió la suerte de soldado de su hijo Valeriano Ayuso, quinto por el cupo de dicho pueblo y remplazo de 1877, en atencion á que se ha cubierto el cupo con mozos de números anteriores, debiendo quedar en situacion de recluta disponible y acompañando las certificaciones prevenidas por la Ley.

No haber lugar á otorgar la

autorizacion prevenida por el Alcalde de Piña de Campos para cortar doce plantas de la carretera para que puedan reedificar sus casas destruidas por un incendio dos vecinos de aquel pueblo.

Informar favorablemente la pretension de D. Gerónimo Arroyo, vecino de Palencia, que solicita devolucion de las dos mil pesetas con que redimió la suerte de soldado de su hijo Froilan, quinto por el cupo de esta capital y remplazo de este año, por haberse cubierto el cupo con números anteriores; debiendo quedar en situacion de recluta disponible y acompañarse las certificaciones prevenidas por la Ley.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 156 pesetas, 94 céntimos que se adeudan á D. Felipe Serrano, vecino de Villarramiel, contratista de los acopios de la carretera de Calabazanos á Esguevillas por alcance final en la liquidacion de las obras ejecutadas que ha practicado el Jefe facultativo de obras provinciales.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion gubernativa sin pejuicio de las cuentas municipales de Villagimena, correspondientes al ejercicio de 1867 á 68, rendidas por el Alcalde D. Saturnino Campo y el Depositario D. Primo Tarrero, pudiendo expedirse el oportuno finiquito.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion sin perjuicio de las cuentas municipales de Villadiezma correspondientes al ejercicio de 1863 á 64, rendidas por el Alcalde D. Leon Romero y el Depositario D. Ignacio Cuadrado

pudiendo expedírseles el oportuno finiquito.

Informar al Sr. Gobernador que procede promover la competencia de jurisdiccion al Juzgado de esta Capital, requiriéndole de inhibicion para entender en la querrela promovida por varios vecinos de Dueñas contra algunos mayores de ganado lanar que han apacentado sus rebaños en las suertes que les han correspondido para este año en virtud de convenio y sorteo celebrados por el Ayuntamiento y Junta de propietarios y ganaderos, por ser asunto esencialmente administrativo segun los artículos 80 y 81 de la vigente Ley municipal.

Informar al Sr. Gobernador que es de su competencia el castigo de los daños causados en el Monte de Villamediana por Julian Soto, vecino de Torquemada, de cuyo conocimiento se inhibió el Juzgado de Astudillo por auto confirmado por la Audiencia del Territorio.

Informar al Sr. Gobernador que es de su competencia el castigo del daño causado en el monte de «La Dehesa» por Basilio Martinez, vecino de S. Salvador de Catamuga, de cuyo conocimiento se ha inhibido el Juzgado de Cervera de Pisuerga por auto confirmado por la Audiencia del Territorio.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 6 de Agosto de 1878.

Bajo la presidencia del Sr. Re-

yero y con asistencia de los Señores Escobar y Manrique se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de hallarse el Sr. Collantes ausente en uso de licencia y de excusar su asistencia por enfermedad el Sr. Marcos Rodríguez.

Seguidamente acordó unánime S. E.

Prestar su conformidad al estado del precio medio de las especies de suministros correspondientes al mes anterior, formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de los pueblos capitales de partido, mandando se remita una copia certificada al Comisario de Guerra de esta plaza y tan luego como preste la suya, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos consiguientes.

Prestar su conformidad y aprobación á los Presupuestos carcelarios de Cervera, Saldaña, Carrion y Frechilla, mandando se devuelvan los ejemplares duplicados á los respectivos Alcaldes y se inserten en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados y demás efectos.

Aceptar y mandar satisfacer en tiempo oportuno, una letra girada por la Administración del Manicomio de Valladolid, importante 1485 pesetas, por las estancias causadas durante el mes de Setiembre de 1877 por los dementes pobres de esta provincia y devolver otra letra de igual procedencia por 1506 pesetas 25 céntimos, importe de las estancias del mes de Julio próximo pasado, haciendo presente no ser posibles su aceptación y pago por no haber sido aun aprobado el Presupuesto á que corresponde, sin perjuicio de verificar la aceptación y pago oportunamente.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante ciento sesenta y una pesetas, por la adquisición de efectos destinados al servicio de la Dirección facultativa de obras provinciales.

Desestimar una pretension de D. Antonio Diez, vecino de San Salvador de Cantamuga, mandando se esté á lo resuelto en 26 de Junio de este año, respecto á la indemnización reclamada por Anastasio Gomez Simon, que sirve la plaza en el Ejército que correspondió á Doroteo Diez, que se ausentó con una partida carlista.

Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á Nicanor Diez Puertas, de Tariego, sin perjuicio de dar cuenta á la Excma. Diputación por ser urgente su traslación para evitar los daños que ocasiona en el Hospital de S. Antolín

de esta Ciudad, en que por disposición gubernativa se halla acogido.

Informar favorablemente los expedientes que han instruido los Ayuntamientos de Olea, Villamorco, Villasavariago y La Serna, en solicitud de autorización para retirar de la Caja General de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enagenados con destino á la adquisición de obligaciones Hipotecarias de los ferrocarriles del Norte, conforme á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, Real orden de 13 de Setiembre de 1859 y Ley municipal vigente, remitiendo dichos expedientes al Sr. Gobernador á fin de que, ultimada su tramitación por aquella Autoridad, se sirva elevarlos á la Superioridad para la resolución que proceda.

Informar favorablemente el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Tariego, en solicitud de autorización para retirar de la Caja de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enagenados con destino á la creación de un Banco Agrícola, siempre que se le impongan sólidas garantías de seguridad y bases económico-administrativas convenientes para realizar su misión.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante quinientas cuatro pesetas cincuenta céntimos, por gastos ocasionados en la conservación de carreteras de la provincia, durante el mes de Julio retro-próximo.

Conceder á D. Herminio Nieto, contratista de las obras del camino de Mazariegos á Fuentes de Nava, una prórroga de cuatro meses para terminarlas, por impedirlo la afluencia de aguas depositadas en las márgenes del trazado.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación gubernativa sin perjuicio de las cuentas municipales de Triollo correspondientes al ejercicio de 1865 á 66 rendidas por el Alcalde D. Fernando Fernandez y el Depositario D. Manuel Mediavilla, debiendo expedirse el oportuno finiquito á los cuentadantes.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación gubernativa, sin perjuicio, de las cuentas municipales de Vañes, correspondientes al ejercicio de 1865 á 66, rendidas por el Alcalde D. Manuel Delgado y el Depositario D. Antonio Iglesias, debiendo expedirse finiquito á los cuentadantes.

Informar al Sr. Gobernador que

procede la aprobación gubernativa, sin perjuicio, de las cuentas municipales de Castil de Vela correspondientes al ejercicio de 1865 á 66, rendidas por el Alcalde Don Patricio Alvarez y el Depositario D. Ecequiel Rodriguez, debiendo expedirse finiquito á los cuentadantes.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación gubernativa, sin perjuicio, de las cuentas municipales de Santibañez de Ecla rendidas por el Alcalde D. Rosendo Nozal y el Depositario D. Pedro Cuesta, debiendo expedirse finiquito á los cuentadantes.

Informar al Sr. Gobernador que no procede otorgar la autorización que solicitan dos Concejales de Reinoso para entablar recurso contencioso contra la Real orden de 26 de Marzo de este año por la que se aprobó la venta del monte de dicho pueblo, en atención á que la mayoría del Ayuntamiento ha acordado consentir dicha real orden siendo por lo mismo improcedente la alzada del Regidor Sindico.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante dos mil ochocientas noventa y seis pesetas por las obras ejecutadas y arreglo y decoración de varios departamentos agregados á las Dependencias de la Excma. Diputación para la instalación del salón despacho de la presidencia y Comisiones, según lo acordado por la misma en dos de Marzo de este año.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.— Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 7 del corriente se ha comunicado en circular la Real orden siguiente á esta Administración económica.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 28 de Diciembre último la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: Enterado de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de si debe darse efecto retroactivo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto último, que en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 32 de la Ley de 21 de Julio de este año, ha rebajado la penalidad para las faltas cometidas en el uso del sello denominado de guerra, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad

con el principio establecido en el artículo 23 del Código penal, que declara efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, se ha servido resolver que las rebajas de penas hechas por el citado Real decreto, son aplicables á las faltas cometidas antes de la publicación del mismo, en todos los casos en que no se hubieren hecho efectivas en aquella fecha las multas impuestas con arreglo á la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones y particulares á los efectos correspondientes.»

Palencia 15 de Enero de 1879.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

SECCION DE ESTADISTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS —(0)—

La Dirección general de contribuciones, inserta en la Gaceta del 21 de Diciembre último, la siguiente circular:

En la Gaceta de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precisión, esta Dirección general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Dirección general de Contribuciones el servicio de rectificación de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Dirección, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el art. 2.º del reglamento que la Administración económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren

convenientes acerca de la realizacion mas pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.ª Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento organico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.ª Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, circularán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares a quienes interesen.

5.ª Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el *Boletín* donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaria de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaria.

6.ª Si por efecto del tiempo transcurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el Reglamento.

7.ª Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el art. 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas.

8.ª Se fija el dia 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que

en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasionen dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.ª Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al publico por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demás capitales de provincia las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedaneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion de servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedaneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de Evaluacion, segun la extension, importancia y demás condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de Evaluacion convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á

fin de adoptar los medios mas adecuados de practicar el servicio designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedaneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribucion y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las juntas provinciales si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente sino *á posteriori* por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el dia de la recogida de cédulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedaneos y guardas rurales lo harán en la Comision de Evaluacion.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion completa-

rán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de distribuidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á practicar un examen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ó ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los arts. 205 y 211 del reglamento.

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Osorno.

Don Antonio Rojo Valles, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Osorno, partido de Carrion, provincia de Palencia.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado municipal á instancia de Don Aniceto Garcia Romo, contra Don Francisco Ortiz Gutierrez de estos vecinos, en reclamacion de seiscientos setenta reales ó sean ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, procedentes de paja, y en virtud de la no comparencia del demandado Francisco Ortiz se dictó en su rebeldía la Sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Osorno á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Don Benigno de Echen-día y Garcia, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de Juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Aniceto Garcia Romo, en reclamacion de seiscientos setenta reales á Don Francisco Ortiz Gutierrez de estos vecinos y

Resultado: Que el demandante Don Aniceto Garcia Romo, acudió á este Juzgado, con papeleta duplicada solicitando acto de juicio verbal contra Don Francisco Ortiz Gutierrez en reclamacion de ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos que le es en deber, procedentes de seiscientas setenta arrobas de paja que le tiene entregadas en el mes de Febrero último, y al efecto se señaló el dia trece del corriente y hora de las nueve de su mañana en la Audiencia y Secretario de este Juzgado.

Resultando: Que en dos del corriente se notificó he hizo saber la providencia á la parte actora en legal forma, y al demandado por célula entregada á su hijo Julian Ortiz Ruiz, de quince años de edad segun dispone el artículo 1196 de la ley de Enjuiciamiento civil como consta de la papeleta de demanda unida al expediente.

Resultando: Que llegado el dia y hora señalados solo compareció la parte demandante y habiendo transcurrido dos horas en espera de la parte demandada sin que aquella compareciese, ni menos espusiera justa causa que lo motivase por lo que procedió el acto de su rebeldia segun dispone el artículo 1173 de dicha ley.

Resultando: Que el demandante probó en debida forma la entrega de las seiscientas setenta arrobas de paja que puso en la estacion el dependiente del Ortiz segun declaracion de aquel y dos empacadores por orden de Doña Antonia Ruiz, mujer del demandado y una nota suscrita por Julian Ortiz hijo del referido demandado la cual se halla unida á los autos.

Considerando: Que el demandante Aniceto Garcia Romo, probó en forma por tres testigos contestes que depusieron en el acto del juicio habian empacado la paja y conducido á esta estacion, por orden de Doña Antonia Ruiz Gutierrez, mujer del demandado y una nota suscrita por Julian Ortiz Gutierrez y con la nota suscrita por Julian Ortiz en la que consta se recibieron de seiscientas setenta arrobas de paja.

Considerando: Que la incomparecencia del demandado equivale á una confesion explicita del adeudo porque se procede.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al expresado Don Francisco Ortiz Gutierrez, á que en término de quinto dia de ejecutoriada esta sentencia pague a su convecino Don Aniceto Garcia Romo los seiscientos setenta reales que le reclama con imposicion de las costas causadas y que se causen hasta hacer el efectivo pago, declarándole contumaz y rebelde por cuya razon y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado lo proveo, mando y firmo.—Benigno de Echeandia.

PRONUNCIAMIENTO.— Dada y pronunciada fué la anterior

Sentencia por el Señor Don Benigno de Echeandia y Garcia, Juez municipal de esta villa de Osorno estando haciendo Audiencia pública en ella á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho de que yo el Secretario certifico.—Antonio Rojo Valles, Secretario.

La Sentencia anterior es fiel copia del original que se halla en el expediente referido archi- vado en este de mi cargo y para

remitir al Señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldia del demandado, expido la presente visada y sellada por el Señor Juez en Osorno á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho de que yo el Secretario certifico.—Antonio Rojo Valles, Secretario.—V. B.— Benigno de Echeandia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Decenas.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
1.ª	13	3	2	18	6	3	2	11	29
2.ª	7	3	•	10	13	3	1	17	27
3.ª	8	2	2	12	11	2	3	16	28
Total	28	8	4	40	30	8	6	44	84

Palencia 2 de Enero de 1879.—El Juez municipal, José Calonje y Carrascos.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Diciembre de 1878.

Decenas.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos. antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1.ª	17	13	30	•	1	1	31	1	•	1	•	•	•	1	32
2.ª	3	13	16	•	2	2	18	1	2	3	•	•	•	3	21
3.ª	8	12	20	3	1	4	24	1	•	1	•	•	•	1	25
Total.	28	38	66	3	4	7	73	3	2	5	•	•	•	5	78

Palencia 2 de Enero de 1879.—El Juez municipal, José Calonje y Carrasco.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la primera decena del corriente mes, con expresion de clases, nombres y cantidades de los mismos.

Dias.	Cantidades.	Artículos.	Clases.	Pols.	Cts.
4 Enero.	400 litros.	Aceite	Segunda.	1	44

Palencia 10 de Diciembre de 1878.—El Factor Francisco Colmenero. V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLATA-MENESES.

Gran Fábrica Nacional de objetos de metal blanco.

LEONCIO MENESES É HIJO,
PRINCIPAL 7.
MADRID.

Con el objeto de que todas las provincias de España puedan surtir de nuestras cincemejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de la verdadera PLATA-MENESES, se hacen; la casa cuenta con representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Cayon Rojo. Plaza Mayor núm. 5, en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

Servicio para mesa.

Inmenso surtido en cubiertos sin rival en Europa cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palmatorias, candelabros, bandejas eseribanas, fruteros, centros de mesa, vinajeras etc. etc.

Para el servicio de Iglesia y Oratorio cálices, copones, candeleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios, atriles, vinajeras, crismas, coronas para imágenes y Santos, lámparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA. Se dan Tarifas de precios á cuantas personas las soliciten y se toman encargos por insignificantes que sean.

SUSTITUCION MILITAR PARA CUBA.

Autorizado en forma para la contratacion en esta capital, de sustitutos para servir en el ejército de Ultramar, por la acreditada casa de D. Miguel del Rio y Compañia, establecida en Santander, y deseando poner al alcance de todas las fortunas por humildes que sean, dicha sustitucion, me apresuro á poner en conocimiento de aquellos á quienes interese, que se proporcionan sustitutos, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Depositando en el acto del contrato en casa de D. Marcelo Lopez 6000 reales.
- 2.ª Depositando en dicha casa 4000 reales, y entregando un pagaré de 2100 reales vencer el 15 de Setiembre de 1879 próximo, garantizado por persona de reconocida responsabilidad.
- 3.ª Depositando en el acto 3000 reales y entregando un pagaré de 3500 reales con las mismas condiciones de la base 2.ª y
- 4.ª Con solamente un pagaré de 7000 reales con las mismas condiciones ya citadas.

Como mejor garantía para los que contraten bueno sera sepan que los depósitos que hagan no se levantarán hasta que no se presente la relacion certificada de haberse embarcado los sustitutos.

Palencia 23 de Diciembre de 1878
—Juan Bautista Oria Ruiz.

LEY DE RECLUTAMIENTO.

y Reemplazo del Ejército.

de 28 de Agosto de 1878.

y disposiciones complementarias.

Ilustrada con notas y doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. ANDRES BLAS, fiscal de Imprenta.

Su precio 8 rs. Pedidos al autor en Madrid, Salud, 11.

Imp. de Hijos de Gutierrez.